A DON DIEGO DE CORDOVA.

MARQVES DE ARMVÑA, DEAN DE LA SANTA YGLESIA Metropolitana de Seuilla.

EL LICENCIADO DON Diego de Guzman Canonigo de la dicha Santa Iglesia.



QVANDO BESÉ a v. S. las manos, y discurrimos en las materias, que tã inquietos nos traen a todos, me mandó v. S. le diesse fundadas en derecho las razones, q̃ por entonces se me ofrecieron. Y aũque su facilidad me pudiera animar a escriuir, me à quitado la pluma de la mano la desconfiança de persuadir a v. S. lo q̃ hombres tan doctos, y amigos no an podido: y assi è auido menester tercer mãdato para obedecer a v. S. biẽ cõtra mi volũtad: porq̃ verdades obligan poco, y auenturã mucho. Y quiẽ no sabe las obligaciones đ mi sobrepelliz, juzgarà q̃ por q̃rer yo apoyar la justicia del cabildo me è oluidado de las muchas q̃ tẽgo a v. S. Pero como descuydos nos an hecho perder tanto, no es mucho

 estemos

estemos escarmentados, y temerosos. Y mas viendo, que no solo cuyda v.S. de lo que a su dignidad toca, sino que fauorece la causa de los señores Racioneros con conocido disfauor nuestro, como v. S. lo â mostrado por escrito, y de palabra, quando nos prometiamos el fin destas discordias, teniendo a v.S. por compañero con la nueua Canongia, de que su Santidad le ha hecho gracia: y asi como a Canonigo le suplico passe los ojos por este papel, en que conocerà la justificacion del cabildo.

A Quatro articulos he reduzido este discurso, que son a los que v.S. me manda le satisfaga.

¶ En el primero, fundo, que en esta santa Yglesia no ay mas de vn cabildo, y esse solamente le constituyen Canonigos.

¶ En el segundo, que la dignidad de Dean no tiene voto en este cabildo iure dignitatis, en las causas donde no tienen parte los señores Dignidades, y racioneros.

¶ En el tercero, que este cabildo puede reformar las multas de los Presidentes.

¶ en el quarto, que el cabildo es superior a la dicha dignidad de Dean, y le puede multar como a los demas prebendados.

PRIMVS ARTICVLVS.

EN quanto al primero (si miramos el derecho comun) es sin disputa, que en la palabra, capitulo, solamente se comprehendé el Prelado, y los Canonigos, texto es expresso el cap. nouit, y el cap. quantò, vbi Abb. Inn. & alij. de his, quæ fiunt à Prælat. idem Inn. & Abb. in c. 2. de instit. iterum Abb. & Felin. in c. cùm olim, de re iudicata hic, n. 4. ille n. 8. Dec. in cap. eam te 2. notabili, de rescrip. Rom. consi. 332. gloss. in c. à collatione de appellatio. lib. 6. Farin. decis. 183. n. 1. & 296. eod. n. cum alijs sequentibus, & ideo appellantur membra Episcopi, quia cum illo sicut capite constituunt vnũ corpus, tenet Hostien. in d. c. 2. de instit. Farinac. vbi proximè.

¶ Y si miramos la institucion de la Yglesia, tambien se colige de ella claramente quien constituye cuerpo de cabildo; porque solo dize, que ha de auer quarenta Canonigos, quarenta Racioneros, y onze Dignidades, incluydas en los dichos, quarenta Canonigos, sin hazer mencion de quien à de consti-

constituyr este cuerpo de cabildo. Y supuesto que lo omite, ha de quedar a disposicion del derecho comun, vulgata l. commodissimé cum similibus, de liber. & posthum. Y casi expressamente parece auer sentido esto los fundadores de la Iglesia, pues al fin de la dicha fundacion, fol. 8. mandan, que los Canonigos, y Racioneros juren de cumplir los estatutos de la dicha fundació, y a los Racioneros les ponen pena, que no puedan ganar los frutos de sus prebendas, y a los Canonigos, que no entren en cabildo. De que se sigue euidentemente, que si los demas prebendados fueran de cabildo, les dieran la misma pena, pues el caso era el mismo, y no diferentes las personas, conforme a la l. aut facta. ff. de pœnis. Y probado, que al principio de la Yglesia no vuo mas que vn cuerpo de cabildo formado del Prelado, y los Canonigos, auer despues añadido por costumbre, o por otra qualquiera razon numero de personas, no muda la naturaleza, y calidad deste cuerpo, quia vniuersitatis corpus non mutatur per additionem, vel detractionem personarum, textus in cap. per hoc, in fine, de hæret. in 6. vbi Petrus de Ancharran. colligit in 2. notabili, que quando se vnen dos Yglesias, la principal, en quien la otra queda vnida, no muda su naturaleza, antes se rige por sus mesmos estatutos, y costumbres, quia additimentum est eiusdem naturæ, cuius & principale, cui adhæret, cap. super eo, de præbend. lib. 6. l. fin. C. de frumento vrbis, Constantinop. lib. 11. quos textus ad hoc citãt, & commendant relati à Vicentio de Franch. decisi. 252. vsque ad n. 5. inclusiuè, quæ decisio no es fuera de proposito para este caso; porque en ella se dudò si por auerse añadido los del Consejo de Camara de Napoles a los del Consejo Real, se auia de juzgar por la costumbre que antes auia en el dicho Consejo, de que en iguales votos se juzgasse por la parte que votaua el Presidente, o por la del Consejo de Camara, donde auia costumbre, que en tal caso saliesse la sentencia por el reo, conforme a la l. inter pares, ff. de re iudicata: y se determinó, que se juzgasse por la costumbre del dicho Consejo Real: porque aunque el otro era principal cuerpo, estaua alli como accessorio, y añadido al dicho Consejo Real. Luego si conforme a la opinion de Ancharrano, vna Yglesia, que consta de verdadero capitulo, no muda la naturaleza de la priucipal

 a quien

a quien se junta, y vn Consejo, conforme a la decision de Vicencio, tampoco altera las costumbres del otro a quiē se llega; porque en nuestro caso añadir a nuestro cabildo personas, que por si solas no le tienen, ha de constituyr cabildo diferente del que era? y por el consiguiente el quitarlas en los casos reservados, y boluer en ellos el cabildo a la forma que conforme a derecho, e institucion de Yglesia tiene, claro está, que no ha de mudar su naturaleza, ni dexarse de regir por sus costumbres, y estatutos, y otros qualesquier derechos; pues estos fue el quien los hizo, y gano, y aquellas, quien las introduxo.

Y aunq̄ la manutencion dio voto a los señores Racioneros, y dignidades no Canonigos en las materias de que habla, no por esso se entiende, que los hizo de capitulo, quia aliud est esse de capitulo, aliud habere vocem in capitulo Geminian. in c. fin. n. 5. ad finem, versi. aut quærimus, de præbend. in 6. Nicol. Gar. de benefi. 3. p. c. 20. n. 376. Gonçalez gloss. 45. à n. 403. & in declarationib. ad Tridentinum sessione 25. c. 16. versi. fuit dubitatum an Portionarij. & fuit decissū in Abulen. iurisdiction. 6. Februar. & 17. April. corā Cardinali Pamphilio, & est decisio Rotæ Hispaleñ. 1. p. decisi. 713. Y assi estā descomulgados por letras Apostolicas notificadas los señores Racioneros, y Dignidades no Canonigos, si se juntan, o despachan por Cabildo, sin assistencia de ningun Canonigo. De que se sigue claramente el valor q̄ tendria vna junta de señores Dignidades, y Racioneros, que se hizo en 18. de Iulio deste año, despachando en forma de cabildo, sin assistir a ella ningun Canonigo.

SECVNDVS ARTICVLVS.

EN QVANTO al segūdo Articulo (scilicet, que la Dignidad de Dean no tiene voto en Cabildo en las materias reservadas a Cabildo de Canonigos) se prueua de la opinion general de Inocencio, Abad, y los ordinarios en el c. 2. de institutio. donde dizen, que ninguna Dignidad, ni Prebendado de Yglesia Catedral tiene voto en Cabildo, sino es Canonigo, sed ne queramus mendicata suffragia: en caso especifico de Deā lo tuuo Dominico en el c. fi. de præb. in 6. quem refer & sequitur Felin. in c. cum olim, n. 7. de re iudicata, vbi ait; *At illud quod habēs*

digni-

dignitatem, vel personatum in ecclesia non habent vocem in capitulo, nisi aliud habeat consuetudo, vt hic per Abbatem, quod signa, adde Dominicum in c.fi.4. col. de praeben. in 6. vbi etiam late ponit quod literae ad capitulum non comprae hendunt archipresbiterum praepositum, decanum & similes, ideo stylus curiae exprimit eos. c. ex parte decani, ibi decanus & capitulum de rescrip. &c. idem tenet Greg. Lop. in. l. 3. verb. por costumbre vsada, tit. 6. par. 3. ibi; *Item nec decanus haberet prima vocem in capitulo nisi hoc esset de cõsuetudine*: Quod adeó verum est, que de rigor de derecho ni la congregacion del capitulo pertenece al Dean, sino es Canonigo, sino al mas antiguo, tenet Innoc. in cap. 1. de maior. & obedient. & ibi Felin. Abb. in c. auditis de elect. idem Felin. in d. cap. cum olim. Greg. Lop. in d. l. 3. ibi; *Qua cessante canonicus, qui est primus in ecclesia, & sic antiquior respectu institutionis debet praeesse alijs, & ad eum spectat convocatio capituli.* Y la razon es, porque ninguna Dignidad puede entremeterse en cosa de Cabildo, sino es Canonigo, Serafi. decisi. 18. nu. 1. p. 1. Farinac. d. decisi. 183. à nu. 1. p. 1. Pero quando le concedamos, que conforme a los estatutos le compete la congregacion del Cabildo, y presidir en el, no de aí se sigue que es de capitulo, fuit singulare dictũ Imolæ in c. ex parte Decani de rescrip. ibi; *Nota primo, appellatione capitulo non videtur contineri caput capituli, seu ille, qui praeest capitulo*: las quales palabras hablan en caso especifico de Dean.

¶ Mas que importa todo el derecho comun (dirá v. S.) si todo lo destruye la fundacion de la Yglesia en la hoja 1. de los estatutos, donde dize, hablando del oficio del Dean en el cap. 2. estas palabras; *Et quod habeat post Archiepiscopum primam vocem.* Y no ay duda, que el estatuto, o la fundacion puede dar voto en capitulo al que no le tiene, a lo menos confirmada por el Papa, como lo está esta, tenet Anton. in c. cum M. n. 12. in fin. de constitutio. Felin. in c. cum omnes, nu. 9. versi. sufficeret tamen confirmatio Papæ, eod. tit. Farin. decisi. 339. n. 3. & decisi. 371. n. 6. p. 2. Y se confirma esta doctrina con otra decision de Farinacio 20. en orden de la 2. p. donde auiendo el cabildo de Calahorra quitado el voto al Dean, pretendiendo no le tenia, por no ser Canonigo, se querellò en la Rota, diziendo, que le àuian quitado el voto, teniendolo por la fundacion de la Yglesia: y salio decision de Rota, dandole manutencion del dicho voto, que parece vino à decidir nuestro caso en los mismos terminos.

Sed

¶ Sed his non obstantibus, es infalible verdad, que en esta Iglesia el Dean iure dignitatis no tiene voto en Cabildo en las causas mere Canonicales; porque aunque parece, que el estatuto de la fũdacion se le dà claramente, se ha de entender en caso permitido por derecho, y conforme à el, quia omne statutum recipit interpretationem à iure communi, l. 2. C. de noxalib. actionib. vbi Bartol. gloss. fin. l. fin. §. in computatione. C. de iur. deliberand. vbi Bald. & cæteri, gloss. in cap. contra eum, de reg. iur. in 6. glossa in l. veteribus, ff. de pac. Felin in cap. ex literis, n. 4. & Abbas num. 5. de rescript. & quamvis sit contra ius commune, tamen in quantũ fieri potest, secundum illud, debet interpretari, Alexan. in l. inter cætera, num. 8. de liber. & posth. Roland. consi. 72. nume. 33. volu. 3. Curt. Iun. consi. 7. num. 8. & ita debet intelligi, vt quantum minus possit lædat ius commune, cap. dilectus, de consuetudi. Inn. in c. 1. de rescrip. Bart. in l. omnes populi, de iust. & iur. & in l. 1. ff. ad l. fal. Abb. consi. 30. n. 2. & consi. 2. num. 6.

¶ Y supuesto, que este estatuto generalmẽte entendido, destruye todo el derecho comun para explicalle, de manera que le ofenda en lo menos que pudiere, hemos de dezir forçosamente donde dize, que el Dean tenga primera voz en cabildo, que se á de entẽder si fuere Canonigo. Desta misma manera explicó Abb. la glos. del c. cũ inter, el 2. de elect. dõde dize; Decanus est principalis pars capituli, diziendo, q̃ se ha de entender si fuere Canonigo, porque alias non est de capitulo; y en nuestro caso es mas euidente, que sintieron lo mismo los fundadores de la Yglesia: Porque en aquel tiempo ninguno podia tener Dignidad sin ser Canonigo, como consta de las palabras de la misma fundacion en el volumen de los estatutos, fol. 4. ibi; *Statuimus, & iuramento firmamus, quod ex tunc non possit conferri per nos, vel successores nostros dignitas aliqua, nisi Canonico mansionario in Ecclesia Hispalensi.* De donde consta, que la dignidad de Dean (como las demas desta Yglesia) no se podia dar sino a Canonigo, y que con este supuesto le dio la fundacion primera voz. Y lo que añadio al derecho comun, no fue darle voto, que esse ya le tenia por Canonigo; sino darle el primero. Con que se responde a lo que contra esto se podia oponer, de que si omnimodo interpretaretur secundum ius statutum, redderetur superfluum, contra regulã, quã docet Serafi. decisi. 716. n. 6. porq̃ ya dispone, q̃ por Deã, si es Canonigo, tenga primera voz, quod nõ erat iure cautũ.

¶ A la

¶ A la decision de Farinacio se responde, q̃ antes haze en nuestro fauor, porque alli no se le dio la manutencion al Dean en virtud de la fundacion que le daua el voto, sino de la quasi possession de votar, que probó de muchos actos inmediatos, a quien el estatuto siruio solo de titulo, que bastò para la manutencion qualquiera: lo qual es bien al contrario en nuesto caso, pues hasta aora, no solo no ay actos de possession antiguos, ni inmediatos, antes ay muchos negatiuos. Porque los Deanes que hasta aora à auido, no an entrado a votar en cabildo de Canonigos, no siendolo, como se vio en tiempo del señor don Iuan Manuel, que fue Dean, y no Canonigo. Y como consta de los autos capitulares de aquel tiempo, assistio, y presidió en los Cabildos donde tenian parte los señores Dignidades, no Canonigos, y los señores Racioneros mientras durauan las materias en que son admitidos: y en auiendo de tratar lo que toca priuatiuamente al mero cuerpo de cabildo, no se hallaua presente el dicho señor don Iuan Manuel, ni a votar, ni a presidir, sino que se salia de cabildo, como los demas señores Dignidades, no Canonigos, sin distincion, porque de los autos no consta. Y auiendose continuado por espacio de mas de dos meses lo arriba referido, el dicho cabildo de Canonigos in sacris concedio al dicho señor don Iuan Manuel pudiesse assistir a el, mientras se tratan las materias en que tiene conocimiento priuatiuo por todos los dias de su vida, pero no mas de la assistencia, no el voto; Porq̃ el dia que se le hizo la dicha concession, cometio el cabildo a ciertos señores Canonigos viessen, y refiriessen lo que auia cerca del voto del dicho señor Dean, y de ninguno de los dichos autos capitulares consta auerse hecho la dicha relació, ni que el dicho señor don Iuan Manuel votase en el dicho cabildo de Canonigos in sacris; ni pretendiesse tener voto, como no le tuuo. Todo lo referido á mas de cincuenta años.

¶ Y despues, avrá veynte y seys años, poco mas, ò menos q̃ vino V.S. a ser Dean dignissimo desta Yglesia, y por no traer Canongia, pidio al cabildo, o el cabildo sua sponte (que en estas dos cosas no ay diferencia para que dexe de ser precario, l. Lucius, Titius, ff. de donatio.) dio a V.S. de gracia el voto en los dichos casos, a si reseruados por el tiempo de su voluntad, y V.S. lo acetó, apartandose de ciertas protestas que antes auia hecho, pretendiendo que tenia voto por razon de su dignidad, como consta de los autos capitula-

tulares de aquel tiempo, Secretario el señor Canonigo don Iuan de Villauicencio: De que se colige quan contrarios actos son los q̃ á auido en esta Yglesia, a los que se prueua en la dicha decision de Farinacio auèr hecho el Deã de Calahorra. ¶ Y quãdo la declaracion de las palabras de la dicha fundaciõ (fundamẽto de V.S.) no las interpretaramos por el derecho comun, sino por los estatutos de la misma Yglesia (lo qual es muy conforme a derecho) hallarâ v.S. que en todas las materias reseruadas priuatiuamente a cabildo de Canonigos, excluyen las dignidades con particular cuydado, como consta en el volumen de los estatutos, fol. 175. de vno q̃ tiene por titulo a quien pertenece la colacion ordinaria de las Capellanias, &c. ibi; *Item, al Arçobispo, y a los Canonigos ordenados.* Y mas abaxo; *Y en esto no an de estar, ni an voz las dignidades que no tuuieren Calongias*, &c. Y en el siguiente estatuto están las mismas palabras, y en otros. Cõ que me parece, queda suficientemente probado el segundo articulo.

TERTIVS ARTICVLVS.

EN el tercero (scilicet, que el dicho cabildo de Canonigos in sacris puede reformar las multas que el Presidente impone en el) no quisiera detener a v.S. que con lo que dexè probado en el primero, conuiene a saber, que Cabildo de Canonigos es el mismo por si solo, que acompañado de Dignidades, y Racioneros, y que los derechos, y costumbres es el quien los adquiere, como parte principal, y la manutencion que tiene de poder moderar, y reformar las penas que los Presidentes imponen, no podia auer en el razõ de dudar. Sino es que se quiera alegar, que la reformacion de las multas de los dichos Presidentes impuestas en el dicho Cabildo de Canonigos, no es de los tres casos en que el dicho cabildo tiene conocimiento priuatiuo, conforme a la manutencion que ganaron los señores Racioneros, y Dignidades, quod minimè obstat dicto capitulo, imo fauet. Porque supuesto, que excluye a los señores Racioneros, y Dignidades, dexando en ellos el cabildo en el derecho comun, y los inhibe del conocimiento de los dichos casos, per necessariam consequentiam los inhibe de todo lo accessorio, e incidente: Porque quando quid prohibetur, illud, quod ex eo sequitur, videtur esse prohibitum, vt in materia iuris-

iurisdictionis, dixit gloss. in l. 2. ff. de iuris. om. iud. & Bart. ibidē num. fin. y à contrario sensu: pues la dicha manutencion dexò al dicho cabildo priuatiuo conocimiento en los casos en que habla, tambien se sigue por necessaria consequencia auersele dado en todos los que se siguen dellos, ex eadem glossa & eodē Bart. & ideo dixit Bald. in l. 3. §. quod. ff. de negoc. gest. que lo estatuydo en lo principal, aunque sea de tal naturalez, que sit strictè interpretandum, se ha de estender a lo accessorio, y incidente, per necessariam consequentiam vnius ad aliud. Y por esto mismo, aunque la jurisdicion adquirida por prescripcion est adeo stricta, que no se estiende vn atomo de los casos en que se adquirio, como lo dixeron Abb. Card. y Felin. in cap. auditis, de præscriptio. con todo esso se estiende a los casos accessorios, y incidentes, probat tex. in. l. aliena, §. 1. ff. de vsur. tenet Bal. in. l. eos. C. eod. Lud. Roman. in l. ei, qui. §. 1. ff. de acqu. posses. Felin. in d. c. auditis, n. 20. Y que el moderar estas multas puestas en Cabildo de Canonigos sea incidente à qualquier de los tres casos reservados patet; porque solo se habla de las que impone en el dicho Cabildo quando se tratan las dichas materias. Y si en ellas tiene la misma potestad (o mas ampla, porque la tiene por derecho comun, y los señores Racioneros, y Dignidades per derecho singular.) por si solo, q̃ acōpañado de los dichos señores, en los demas, claro està, que si acompañado puede moderar las penas puestas en aquellas causas por el Presidente, tambien podrà las que pusiere en las priuatiuas el dicho cabildo de Canonigos, de que por ser mere canonicales estàn excluydos los que no son de capitulo.

¶ Y de que el dicho cabildo de Canonigos in sacris, no solo solo pueda conocer de las tres causas que le reserva la manutēcion, sino de todas las accessorias, y dependientes hallarà v. S. muchos exemplos en los archibos desta Yglesia, donde ay vna decision de Rota, q̃ da la eleccion de las tres Raciones de musica al cabildo de señores Canonigos in sacris, por ser las dichas tres Raciones de vna Canongia, que con consentimiento del señor Fernan Ramirez propietario della consumiò el dicho Cabildo. Y aun en casos donde no està tan clara la incidencia, hallarâ v. S. que en tiempo de aquellos señores Canonigos, de quien v. S. nos diferencia, juzgando, q̃ queremos adjudicarnos

 mas

mas derecho del que ellos nos dexaron: auiendo admitido al vso de las coadjutorias el año de 88. El dicho cabildo de señores Canonigos in sacris en 21. de Iulio de 91. hizo ciertos estatutos, dando orden a los dichos señores Coadjutores, assi Canonigos, como Racioneros, y Dignidades en las cosas del Coro, y cabildo, los quales ha guardado esta santa Yglesia. Y porque vno dellos toca a los señores Dignidades, el señor don Antonio Pimentel, que lo era entonces sin canongia, pidio licencia para entrar en el dicho cabildo de Canonigos in sacris, a contradezirlo, y aunque apeló del, y siguiò la apelacion, nunca dixo de nulidad por defeto de potestad, como consta de los mismos autos. Y otro de los mismos estatutos que ordenaua, que señor medio racionero coadjutor, aunque sea presbitero, no suba a silla alta, si su proprietario no lo es, lo vemos oy guardado, y platicado en el señor Racionero Arquellada, que no sube, aunque presbitero, a silla alta, porque su proprietario no lo es. Otro de los dichos estatutos vemos oy guardado, y platicado, en que se manda, que no sean admitidos por adjuntos los señores Canonigos coadjutores; tocando el nombramiento dellos al Cabildo con señores Dignidades, y Racioneros. Y assi mismo en estos estatutos se les quitó a los señores Canonigos, y Racioneros Coadjutores el ganar la antiguedad, q̃ se les auia concedido el año de 88. y oy se guarda en esta santa Yglesia; siendo materia comun a señores Canonigos, y Racioneros. Y despues el año de 611. pidieron de gracia al dicho cabildo de señores Canonigos in sacris, los dichos señores Coadjutores, les boluiesse a conceder la dicha antiguedad (de que v.S. es buen testigo, pues fue vno de los diputados de la causa, y dio en ella diuersas vezes su voto, y nunca le parecio que era materia comun, ni que señores Canonigos functi erant officio suo) y auiendose mouido pleyto sobre lo suso dicho; todo el cabildo con señores Racioneros, y Dignidades salio a la causa; siendo acuerdo hecho por solo el cabildo de señores Canonigos in sacris. Y siguiendo se el pleyto por todos (como dicho es) queriẽdo concertarlo los señores Coadjutores, solo trataron el concierto con los dichos señores Canonigos in sacris: haziendo para esto muchos cabildos con vista, y sabiduria de señores Racioneros, y Dignidades en tiempo que mas viuos estauan los pleytos entre los dichos

seño-

y el dicho cabildo ſobre el ceremonial, como todo conſta de los autos capitulares del año de 11. y 12. y 14. De que echarâ deuer v.S. que los tres caſos, que nos dexa la manutencion, no ſon tan deſnudos, como v.S. lo conſidera: y que ſi en los exemplos arriba dichos tiene conocimiento priuatiuo el dicho cabildo por incidencia de los dichos tres caſos, quãto mas en el moderar las penas de los Preſidentes pueſtas en el dicho cabildo, mientras ſe tratan las dichas cauſas, donde la poteſtad eſtà executoriada, y la incidencia es tan clara.

QVARTVS ARTICVLVS.

EN quanto al quarto articulo (ſcilicet, que el cabildo de Canonigos in ſacris es ſuperior al Dean, y le puede multar como a los demas prebendados en las cauſas dependientes de la dicha manutencion) o ſe me ha de negar, que los eſtatutos que el cabildo haze tocantes a la dignidad de Dean ſon validos, o ſe me ha de conceder forçoſamente, que los puede executar, y que es ſuperior al dicho Dean: quia omne ſtatutum commenſuratur à poteſtate ſtatuentium, neque quantũcunque generale poteſt comprehẽdere perſonas à ſua iuriſdictione exẽptas, Bald. in l. omnes populi, de iuſt. & iur. Soci. Sen. conſi. 46. n. 11. vol. 1. Iaſ. in l. filiusfam. §. diui, n. 38. de leg. 1. Ab. in c. conſtitutus. nu. 4. verſi. ſecus. de reſtitutio. in integ. Syluan. conſi. 73. n. 4. Rimin. ſen. conſi. 33. n. 13. Burſat. conſi. 183. n. 33. lib. 2. Abb. in c. nobis, n. 4. & 5. de ſent. ex communicatio. Alex. conſi. 220. vol. 2. Crot. conſi. 73. nu. 15. De manera que quando no vuiera eſtatuto, que penaſſe al Dean, ſino ſolo, que hablaſſe del, ſe ſigue forçoſamente, que ſi es valido, ſon ſuperiores los q̃ le hizieron a la dignidad: pero no ſolo hablan del los dichos eſtatutos, ordenando lo que toca a ſu oficio, ſino penandole en diferentes partes: como conſta del eſtatuto de las injurias en el volumen de eſtatutos, fol. 123. ibi, *E que el dicho Dean pierda cada dia de cabildo ordinario treynta marauedis, faſta que llame a cabildo, &c.* Y mas abaxo en el miſmo eſtatuto, fol. 127. ibi. *Item, queremos, que ſi el dicho Dean, o Preſidente, o Mayordomo del comunal, a quien fue denunciada, no la refiriere en el primer cabildo, ſea multado en mil marauedis; y ſino la refiriere en el ſegundo, pague dos mil, &c.* Y en otro eſtatuto, que eſtà a

fol.

fol.99. que tiene por titulo, que los apuntadores de los quadernos estèn con ellos en cabildo para executar las penas, ibi; *El Presidente sub eadem pœna los mande raer.* Luego bien se sigue conforme al derecho alegado, que si el cabildo le pudo poner las penas sobredichas, le està tan sugeto el Dean, como los demas Prebẽdados, especialmẽte penãdole de la misma manera q̃ a ellos, quia nunquam statum pœnale potuit ligare non subditos statuentium, vt tenet Bart. in l. omnes populi, n.4. de iust. & iure, cum alijs, quos refert, & sequitur Martha, de iurisdict. casu 50. n. 4. p.4. Y si la dignidad de Deã tiene algun priuilegio, o prescripcion por donde se exima de la jurisdicion economica del cabildo, que regularmente tiene sobre todos los de la Yglesia, estarà obligado a mostrarla; porque mientras no, la presuncion del derecho està contra el, arg. tex. cum ibi notatis, in c. cum personæ, de priuileg. in 6. Pero no solo no tiene priuilegio, ni prescripcion que alegar, antes si el cabildo no tuuiera el derecho comũ, y estatutos en su fauor, pudiera alegar costumbre contra la dicha dignidad por muchos actos positiuos, especialmente en tiempo del señor Dean Carmona, que ha 65. años, como consta del auto de 21. de Iulio de 1551. que le penò en cabildo en cinco años de suspension de entrar en el, y se executò con efecto, de manera que murio suspenso del dicho cabildo, auiendose declarado en la Audiencia Real, que no hazia fuerça el cabildo en hazerla dicha multa. Y aora en nuestro tiempo a 20. de Iunio deste año emos visto penado a v.S. en el mismo cabildo de Canonigos, y la pena executada. Y la causa (auiẽdola v.S lleuado a la Audiencia por via de fuerça.) remitida dos vezes, y hasta oy indecissa, y buelta a v.S. la pena a instancia de personas graues (y no obsta dezir, que este no es de los tres casos de la manutencion, y q̃ la multa del señor Dean Carmona se hizo en cabildo con señores Dignidades, y Racioneros, porq̃ a lo primero se responde con lo prouado en el tercer articulo, y a lo segũdo, cõ la doctrina del primero.) y este no es caso de dar a v.S. muchos exẽplos. Porq̃ si la dignidad de Deã es la mayor d̃la Iglesia, y à de tener las partes q̃ pide la l.3. de la part.1. en el tit.6. rara à de ser la vez q̃ dè ocasiõ à q̃ su cabildo le pene. Cõ esto me pareçe è satisfecho a las dudas de v.S. querria, que v.S. lo quedasse del desseo que tengo de seruirle, y de cumplir con las obligaciones de mi cabildo.

El Licenciado don Diego de Guzman.